

## EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA

### AVISA:

#### A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que mediante providencia proferida el SIETE (07) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020) se ordenó dar trámite al medio de control de NULIDAD radicado bajo el número 66001-3333-002-2020-00119-00 instaurado por el PROCURADOR 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en contra del MUNICIPIO DE QUINCHÍA, con miras a obtener la nulidad del parágrafo 4 del artículo 7º del Decreto 101 del 27 de abril de 2020 *“Por medio del cual se toman las medidas de prevención para enfrentar la pandemia del Coronavirus en el municipio de Quinchía (...)”* en cuanto ratifica la restricción por pico y cédula para la realización de actividades físicas y ejercicio al aire libre; ello con el objeto de *“evitar que continúe la restricción adicional de la libertad personal para el ejercicio del deporte y actividad física al aire libre frente a la decretada por el Presidente de la República en este periodo de confinamiento nacional y por lo tanto salvaguardar el derecho constitucional fundamental a la libertad de locomoción indebidamente restringido por la administración municipal conforme el concepto de violación ya esbozado.”*

Para los fines pertinentes se transcribe la parte resolutive de la providencia en mención:

*“(...)”*

1. *Admitir la demanda.*
  
2. *Notificar personalmente al señor alcalde del municipio de Quinchía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>.*
  
3. *Notificar, en igual forma, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignado a este despacho.*
  
4. *Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. y en los artículos 610 y 611 del C. G. del P.*

*Se le advierte a la parte demandada que las copias de la demanda y de sus anexos, quedarán a su disposición en la secretaría del juzgado y que el término concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (artículo 612 inciso 4º C.G.P.).*

---

<sup>1</sup> Cf. Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

5. Dentro del mismo término referido en el numeral anterior, la demandada remitirá copia auténtica del expediente administrativo, que contenga todas las piezas que conforman los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado; la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

6. Conforme al numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de Rama Judicial, en ausencia del portal de la jurisdicción del contencioso administrativo, esto es, en el enlace destinado para los juzgados administrativos de Pereira, Risaralda, puntualmente en el del Juzgado 02 Administrativo de Pereira, avisos a la comunidad (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-pereira/310>).

7. Por secretaria efectúense todas las anotaciones a las que haya lugar en el sistema de información Siglo XXI. Notifíquese. Edier Enrique Arias Montoya Juez.”

Atentamente,



Francisco Luis Marín Casallas  
Secretario

## EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA

### AVISA:

#### A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que mediante providencia proferida el SIETE (07) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020) se ordenó dar trámite al medio de control de NULIDAD radicado bajo el número 66001-3333-002-2020-00120-00 instaurado por el PROCURADOR 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en contra del MUNICIPIO DE LA VIRGINIA, con miras a obtener la nulidad de la expresión “**de lunes a sábado**” contenida en los incisos 2 y 3 del numeral 37 del artículo 3º del Decreto 084 del 27 de abril de 2020 “*Por el cual se adoptan las medidas establecidas en el Decreto Nacional 593 de abril 24 de 2020, en el municipio de La Virginia, Risaralda*” con el objeto de “*evitar que continúe la restricción adicional de la libertad personal para el ejercicio del deporte y actividad física al aire libre frente a la decretada por el Presidente de la República en este periodo de confinamiento nacional y por lo tanto salvaguardar el derecho constitucional fundamental a la libertad de locomoción indebidamente restringido por la administración municipal conforme el concepto de violación ya esbozado.*”

Para los fines pertinentes se transcribe la parte resolutive de la providencia en mención:

“(..)

1. *Admitir la demanda.*
2. *Notificar personalmente al señor alcalde del municipio La Virginia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>.*
3. *Notificar, en igual forma, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignado a este despacho.*
4. *Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. y en los artículos 610 y 611 del C. G. del P.*

*Se le advierte a la parte demandada que las copias de la demanda y de sus anexos, quedarán a su disposición en la secretaría del juzgado y que el término concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (artículo 612 inciso 4º C.G.P.).*

---

<sup>1</sup> Cf. Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

5. Dentro del mismo término referido en el numeral anterior, la demandada remitirá copia auténtica del expediente administrativo, que contenga todas las piezas que conforman los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado; la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

6. Conforme al numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de Rama Judicial, en ausencia del portal de la jurisdicción del contencioso administrativo, esto es, en el enlace destinado para los juzgados administrativos de Pereira, Risaralda, puntualmente en el del Juzgado 02 Administrativo de Pereira, avisos a la comunidad (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-pereira/310>).

Por secretaria efectúense todas las anotaciones a las que haya lugar en el sistema de información Siglo XXI. Notifíquese. Edier Enrique Arias Montoya Juez.”

Atentamente,



Francisco Luis Marín Casallas  
Secretario